

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARY ANGÉLICA BONILLA BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META- ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00208-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido del término de traslado de la demanda consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, resulta preciso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, conforme a los sellos impuestos por la Secretaría del Despacho visibles a folios 110, 122, téngase por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL META y a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", respectivamente y téngase por contestado el llamado en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS conforme sello impuesto por la secretaría del Despacho visto a folio 43 del cuaderno de llamado en garantía.

SEGUNDO: Cítese a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **29 DE AGOSTO DE 2018 HORA: 8:00 A.M.**

2.1. Para tal efecto, se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, aclarando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo pese a que aquéllos no comparezcan a la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

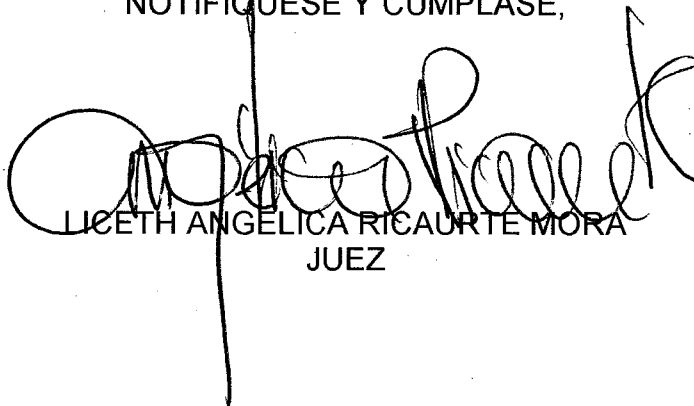


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

2.2. De igual manera, teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a la entidad accionada que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 1716 de 2009, deberán allegar el día de la audiencia, la certificación respectiva donde consten además de la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, los fundamentos que motiven la decisión adoptada por dicho comité.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a los abogados HÉCTOR AGUIRRE CASTILLO, como apoderado del DEPARTAMENTO DEL META conforme al poder otorgado visible a folio 117, a SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO como apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", según poder concedido obrante a folio 137 y a ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, como apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme al poder visible a folio 63 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 21 MAR 2018	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	